



La Plata, 13 de julio de 2020.

Señor Director Ejecutivo de la
Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)

Lic. Cristian GIRARD

Su Despacho

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigir a Ud. la presente, en nombre y representación del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de elevarle nuestra preocupación acerca de dos cuestiones vinculadas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que inciden sobre el ejercicio profesional de la abogacía, cuya defensa -por mandato legal- esta institución se encuentra obligada a ejercer.

a) Aplicación concurrente de diferentes regímenes de retención sobre honorarios judiciales o por tareas extrajudiciales.

La primera de ellas, se deriva de la incidencia concurrente que producen los diferentes regímenes de recaudación establecidos por esa Autoridad Tributaria sobre la percepción de honorarios profesionales, sean los mismos derivados de la actuación judicial o de naturaleza extrajudicial.

a.1.) Naturaleza del problema.

Con ese alcance, los abogados y las abogadas -como muchos otros contribuyentes- estamos sujetos al régimen general de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el Título V.- Capítulo IV, Secciones 1 y 4 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04 y sus modificatorias. Sin embargo y particularmente, también nos alcanza el régimen especial de retención regulado por la Sección 5 Parte V.- de la misma normativa, que prevé con especificidad un mecanismo de recaudación para honorarios profesionales.

Adicionalmente, cuando los pagos se realizan mediante medios bancarios, tales como cheques librados que deben depositarse en cuentas o transferencias electrónicas -mecanismo que actualmente se encuentra generalizado para todas las libranzas judiciales por medio de la Resolución de Presidencia N° 16/20 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- también incide sobre tales acreditaciones, el sistema de recaudación establecido por el Resolución Normativa N°38/18 (y sus modificatorias), que estableció un nuevo texto ordenado para el régimen de retención sobre créditos bancarios.



En este último supuesto, la única excepción establecida se encuentra prevista para las transferencias recibidas en cuentas abiertas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (art. 9 incs. 17 y 18 de la RN 38/18 y modificatorias), mas no en otras entidades bancarias.

Finalmente, para completar el cuadro de situación, en el régimen general de retención y el especial sobre acreditaciones bancarias, la alícuota aplicada se deriva de los diferentes grupos de contribuyentes que se establezcan (art. 411 de la DN “B” 01/04 y modificatorias -alícuotas que van del 0.00% al 8% y art. 3 de la RN 38/18 – alícuotas que van del 0,01% al 5%-).

En modo contrario a ello, en el régimen especial de retención sobre honorarios profesionales, la alícuota que corresponde aplicar es la prevista -con carácter general- para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (arts. 432 y 433 de la DN “B” 01/04 y modificatorias).

En nuestro caso, la de la actividad nomenciada (según NAIIB-18) bajo el código 691001, esas alícuotas ascienden actualmente al 3.5% o el 4% según el tipo de contribuyente y conforme la Ley Impositiva actualmente vigente.

a.2) Nuestra propuesta.

Conforme se advierte, la aplicación concurrente de los diferentes régimen individualizados hace que el cobro de honorarios por actividad profesional -cuyo carácter alimentario se encuentra reconocido en la Ley 14.967- quede sujeto a una múltiple retención por el mismo concepto, generándose saldos a favor de los contribuyentes, que no siempre resultan compensables con obligaciones presentes o futuras.

De lo antes expuesto se deriva la necesidad de avanzar en una reforma completa del régimen de retenciones en cuentas bancarias, en modo tendiente a que -en aquellos casos en que las acreditaciones derivan de órdenes de pago judiciales- se generalice la excepción actualmente establecida para el Banco de la Provincia de Buenos Aires respecto de la totalidad de las entidades financieras reguladas por la ley 21.526.

Asimismo, debería también establecerse un nuevo supuesto de exclusión para el régimen de retención sobre los créditos bancarios cuando la transferencia ha sido generada o el cheque debe ser debitado de una cuenta perteneciente a cualquier sujeto que se encuentre obligado a actuar como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los



Ingresos Brutos, en la inteligencia que sobre dichos importes el mismo ya ha actuado en cumplimiento de lo dispuesto por el Régimen General de Retención previsto en el Título V.- Capítulo IV, Secciones 1 y 4 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/04 y sus modificatorias.

En modo alternativo, se podría establecer una situación inversa. Es decir regular un supuesto de exclusión específico para el régimen general anteriormente mencionado, cuando se trate de pagos que se realicen mediante transferencias bancarias o el libramiento de cheques “No a la orden y para ser depositados en cuenta”.

b) Retribución de las tareas de defensores oficiales y asesores de menores e incapaces por ante la Justicia de Paz y por el desempeño de la función de abogados y abogadas de niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a la segunda de las cuestiones anticipadas, la misma también se encuentra relacionada con la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pero en este caso, respecto de los honorarios regulados judicialmente a aquellos profesionales -abogados y abogadas- cuya actuación judicial tiene el carácter de obligatorio como consecuencia de haber sido encomendada su labor por un órgano judicial, las que han sido previamente delegadas por el Estado Provincial a profesionales de la matrícula.

En estos casos particulares, los honorarios sobre los cuales recae la aplicación del gravamen tienen la particularidad de constituir una retribución asimilable a aquellas a las cuales el Código Fiscal entiende como fuera del objeto del tributo, tal como lo dispone el art. 186 inc. b) con relación al desempeño de cargos públicos.

Nos referimos puntualmente, a las tareas que desempeñan los y las colegas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la ley 5827 (texto según ley 14.635) o como abogados y abogadas de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo previsto por la ley 14.658.

b.2) La situación de los defensores oficiales y asesores de menores e incapaces por ante la Justicia de Paz. Marco normativo.

En el primer caso, en el capítulo VII de la norma citada, respecto de los Defensores de Pobres y Ausentes y Asesores de Incapaces de la Justicia de Paz, dispone en lo pertinente: “Artículo 91: Cuando se requiera la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz Letrado procederá a desinsacular un letrado de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los Colegios de Abogados Departamentales para cada partido, con los Abogados que



voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, constituyendo domicilio en las ciudades cabeceras de los partidos en los que deseen hacerlo. (...) El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación. (...) Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8904/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado (...).”

Con ese alcance, no resulta sobreabundante recordar que dentro de la estructura creada para el Ministerio Público de la defensa y el tutelar, se encuentra la función del Defensor de Pobres y Ausentes y del Asesor de Incapaces.

Estos resultan ser funcionarios públicos, cuyas funciones, responsabilidades, y esfera de actuación, vienen dadas por la Ley 14.442 -Ley del Ministerio Público-.

Estos funcionarios se encuentran desplegados en todo el territorio provincial, en función de la delimitación de los diferentes departamentos judiciales, y deben actuar ante los magistrados integrantes del Poder Judicial de los diversos fueros, en los casos y situaciones que la ley dispone.

Pero, por otro lado, la estructura del Ministerio Público no contempla la existencia de estos funcionarios para su actuación ante la totalidad de los jueces y fueros de la provincia. Motivo por el cual, la ley ha previsto la asistencia de la colegiación en este aspecto, encargando al Colegio de Abogados –departamentales, en este caso- la creación de una lista de profesionales disponibles para desempeñarse en las funciones de Defensor de Pobres y Ausentes o Asesor de Incapaces, en aquellos casos en que dichos funcionarios no estén disponibles, de acuerdo al artículo 91 de la ley 5827, anteriormente citado.

Es decir, bien podría el Ministerio Público establecer la existencia de personal de su propia estructura, para desempeñarse en las funciones mencionadas ante la Justicia de Paz. Pero, en cambio, se ha optado por un sistema mixto, en donde se



desinsacula a un letrado de la matrícula para cubrir dichas funciones, propias e inherentes al Estado provincial.

Por otro lado, el mismo artículo citado -conforme se ha expuesto- se establece que:

“(...) El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios (...)”.

Asimismo, y en similar sentido, anteriores redacciones del citado artículo disponían que:

“(...) El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio, inexcusable, gratuito y con carácter de carga pública para el letrado designado (...)”.

Como se puede apreciar, el legislador pone en un pie de igualdad al abogado o la abogada de la matrícula que debe ejercer dicho cargo como de la designación por parte del Juez, y el funcionario público que desempeña su cargo como un agente perteneciente al Ministerio Público.

La asimilación no se agota en este dato, sino que, en los casos en análisis, el/a letrado/a matriculado(a, en lo que al ejercicio de su función como Defensor Oficial o Asesor de Incapaces se refiere, queda sometido al contralor y superintendencia del mismísimo Ministerio Público, al igual que el funcionario oficial.

Al respecto, dispone el art. 92 de la Ley 5.287 que: “Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia”.

Para completar la exposición de la situación, resta decir que en lo referente a la remuneración del letrado colegiado, constituye una atribución propia de la Suprema Corte fijar la escala de honorarios, con cargo al presupuesto del Poder Judicial, como retribución a los abogados de la matrícula que intervengan como Defensores de Pobres y Ausentes y/o Asesores de incapaces ante la Justicia de Paz Letrada de la Provincia.

Como se puede apreciar, la ley ha establecido un sistema para cubrir las funciones de ciertos funcionarios integrantes del Ministerio Público, en aquellos casos en que su presencia territorial no está prevista.

Para estos supuestos, ha encargado a los Colegios de Abogados Departamentales la tarea de confeccionar una lista con abogados y abogadas de la



matrícula que actuarán en reemplazo de estos funcionarios públicos, y aquellos casos en que su intervención sea requerida por la ley y dispuesta por un Magistrado.

Y en ese sentido, la misma ley equipara esta función particular de los letrados independientes a las del funcionario pública cuyas tareas sustituyen.

Tal es así, que se considera a esta labor como una carga pública, de carácter obligatoria e inexcusable para el letrado designado, pesando sobre él las mismas responsabilidades que las previstas para el funcionario público, sujetos a la superintendencia y control del Ministerio Público, y remunerados por sus tareas con cargo al presupuesto estatal.

De todo lo dicho, podemos fácilmente concluir que, con las particularidades expuestas, y sin que ello implique que el letrado designado integre los cuadros del Estado o esté sujeto a las reglas del empleo público, su función es equiparable a la de un funcionario público.

b.3) La labor de abogados y abogadas de niños, niñas y adolescentes.

En el segundo supuesto, la ley 14.658, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 12, incisos 1) y 2) de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica y del artículo 27 de la Ley 26.061, se creó en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la figura del “Abogado del Niño”, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces.

Por dicha norma se puso a cargo del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires la puesta en funcionamiento del Registro Provincial de Abogados del Niño y en lo que a la presente importa, su artículo 5 dispone: “El Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños - Abogados del Niño-”, autorizándose al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a realizar las adecuaciones presupuestarias y la asignación de los recursos necesarios para la implementación de la misma (artículo 6).

Esta función especial, que recae sobre los abogados de la matrícula provincial, se estructura de manera similar a la ya descrita para los Defensores y



Asesores de Incapaces por ante la Justicia de Paz, sin perjuicio de las particularidades propias del propio régimen.

Así, el o la profesional a intervenir debe ser desinsaculado/a de una lista que se confeccionará a tales efectos. Y, también, los costos derivados de su intervención y labor, son costeados por el Estado provincial.

b.4) Conclusión: Se emita dictamen.

A modo de conclusión, resulta posible afirmar que las remuneraciones en forma de honorarios que perciben los/as letrados/as en estos casos especiales, quedan fuera del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, solicitando a esta Agencia la consideración de la cuestión y opinión legal pertinente.

Conforme se advierte, se trata en ambos casos del desempeño de tareas profesionales que resultan análogas al desempeño de un “cargo público” quedando comprendidas -en ese carácter- en el supuesto de no gravabilidad que prevé el Código Fiscal en la norma citada.

Ello por cuanto, el artículo 186 inciso b) del Código Fiscal vigente, norma que contempla los supuestos de exclusión de objeto del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establece que: “No constituyen actividad gravada con este impuesto: (...) b) El desempeño de cargos públicos (...)”.

Vale asimismo destacar que dicha exclusión se encuentra diferenciada -y a continuación- de las remuneraciones que constituyen trabajo en relación de dependencia, tal lo que dispone el inc. a) del art. 186.

Entonces, nos encontramos con que en el caso descripto precedentemente, cuadra perfectamente en el caso de no incidencia citado.

El/la abogado/a que es desinsaculado/a para intervenir en un asunto judicial, como parte del ejercicio de una función que el Estado provincial ha delegado -en sustitución de sus propias funciones- constituye un caso que encuadra en el supuesto de no gravabilidad del art. 186 inc. b) del Código Fiscal.

A ello debe sumarse que las mismas remuneraciones que percibe dicho letrado son afrontadas con el mismo presupuesto estatal que está destinado al pago del sueldo del funcionario público al que es llamado a reemplazar.

En este caso, pues, el/la letrado/a -al verse limitada una de las principales características de la independencia profesional, tal es la de decidir libremente en qué asuntos intervenir y en cuáles no- asume un rol diferente, en lo que a este aspecto se



refiere, no pudiendo tampoco asimilarse la situación con las remuneraciones que perciben los abogados y las abogadas en cualquier otro supuesto.

En razón de lo expuesto, solicitamos se brinde tratamiento a las cuestiones planteadas, encontrándonos a disposición para formalizar una reunión de trabajo a los fines de ampliar la presente.

Dr. Hernán COLLI
Secretario

Dr. Mateo LABORDE
Presidente